

Pesetas

V. Ensayos de propulsor aislado

31.—Ensayo de una hélice aislada, ensayada anteriormente en autopropulsión	9.480,00
32.—Construcción de una hélice de gran diámetro, especialmente construida para ensayo de propulsor aislado, y realización de este ensayo ...	24.760,00

VI. Tarifas para buques cuyo desplazamiento en plena carga sea inferior a 1.000 toneladas

33.—Para buques comprendidos en este caso, con la excepción de remolcadores y pesqueros, las tarifas I a V que preceden se multiplican por el factor de reducción función del desplazamiento dado por la escala siguiente:
Desplazamiento en plena carga (toneladas): 500 o menos, 600, 700, 800, 900, 1.000
Factor de reducción: 0,60, 0,65, 0,70, 0,80, 0,90, 1,00.

34.—Para remolcadores y pesqueros de desplazamiento inferior a 1.000 toneladas en plena carga, las tarifas I a V anteriores se multiplican por el factor de reducción función de la potencia de máquinas dado por la escala siguiente:
Potencia de máquinas (CV): 200 o menos, 300, 400, 500, 600, 700, 800.
Factor de reducción: 0,60, 0,65, 0,70, 0,75, 0,80, 0,90, 1,00.

Los factores de reducción expresados en los puntos 33 y 34 de este grupo VI no son aplicables a embarcaciones de alta velocidad con sustentación dinámica, aun cuando su desplazamiento en reposo sea inferior a las 1.000 toneladas

VII. Ensayos de cavitación

35.—Construcción de una hélice de tres palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	18.000,00
36.—Construcción de un hélice de cuatro palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	21.640,00
37.—Construcción de una hélice de cinco palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	25.200,00
38.—Construcción de una hélice de seis palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	28.800,00
39.—Ensayo de cavitación en flujo uniforme, con observación estroboscópica e información fotográfica, para una primera condición	5.400,00
40.—Ensayo de cavitación en flujo de estela simulada, con observación estroboscópica e información fotográfica, para una primera condición	6.600,00
41.—Ensayo de cavitación con observación estroboscópica e información fotográfica, para una condición siguiente	2.500,00

VIII. Otros ensayos

42.—Ensayo para la medición de estela a popa de una carena, para una condición y velocidad ...	10.700,00
43.—Ensayo para la determinación del campo de líneas de corriente en torno a una carena, para una condición y velocidad	6.500,00
44.—Ensayo de oscilaciones de una carena, para una condición y velocidad	9.500,00
45.—Ensayo de remolque para el tarado de un molinete	3.900,00

Tarifa «B»

PARA PROYECTOS DE FORMAS DE CARENA Y DE PROPULSORES

La tarifa para proyectos de formas de carena (Tc) y de propulsores (Tp) desarrollados por el Canal de El Pardo es función de la potencia total de máquinas del buque (P) expresada en CV, con arreglo a la escala siguiente:

Para potencias de 500 CV o menores:
Tc = 14.000 pesetas, Tp = 6.000 pesetas.

Para potencias comprendidas entre 500 y 750 CV:
Tc = 24,00 P + 2.000, Tp = 10,00 P + 1.000.

Para potencias comprendidas entre 750 y 1.000 CV:
Tc = 16,00 P + 3.000, Tp = 6 P + 4.000.

Para potencias comprendidas entre 1.000 y 5.000 CV:
Tc = 5,25 P + 18.750, Tp = 2,35 P + 7.750.

Para potencias comprendidas entre 5.000 y 10.000 CV:
Tc = 3,20 P + 29.000, Tp = 1,60 P + 11.000.

Para potencias comprendidas entre 10.000 y 20.000 CV:
Tc = 2,30 P + 38.000, Tp = 0,90 P + 16.000.

Para potencias comprendidas entre 20.000 y 50.000 CV:
Tc = 1,20 P + 60.000, Tp = 0,50 P + 26.000.

Para potencias superiores a 50.000 CV:
Tc = 1,00 P + 70.000, Tp = 0,35 P + 33.500.

NORMAS PARA APLICACIÓN DE LA TARIFA «B»

La ejecución por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo de los trabajos de proyecto de formas de carena y de propulsores se rige por las normas siguientes:

1.ª La realización de proyectos de formas de carena y de propulsores está condicionada a que el cliente solicite al mismo tiempo que esta clase de estudios, la ejecución de los correspondientes ensayos de modelos.

2.ª El Canal de El Pardo desarrollará los proyectos de formas de carena y de propulsores tomando como base los datos contenidos en los trazados primitivos enviados por el cliente, o bien partiendo simplemente de los datos generales de desplazamiento, potencia, velocidad, etc., que aquél haya fijado. Durante la ejecución de estos estudios el Canal de El Pardo mantendrá estrecho contacto con el armador y el astillero, a fin de armonizar y tener en cuenta en su trabajo los puntos de vista de unos y otros.

3.ª Los ensayos y estudios que se efectúen serán tratados por el Canal de El Pardo con la más absoluta reserva, no dándose a la publicidad ni comunicándose a terceros, a no ser que en cada caso una autorización escrita del cliente lo permita.

4.ª Las tarifas se aplicarán a la primera unidad (carena y/o propulsor) que con arreglo a planos desarrollados por el Canal de El Pardo se construya para un cierto armador. En el caso de buques de más de una hélice, se entiende por unidad, por lo que al propulsor se refiere, el conjunto de las hélices gemelas. Los planos de carena y propulsores desarrollados por el Canal de El Pardo podrán aplicarse a la construcción de unidades sucesivas iguales, abonando al Canal de El Pardo un tercio de la tarifa por cada unidad sucesiva, si se trata del mismo armador. Si se trata de un armador diferente, se abonará al Canal de El Pardo la totalidad de la tarifa por la unidad primera y, como anteriormente, un tercio por cada unidad sucesiva.

5.ª La tarifa para el proyecto de una hélice de respeto, habiéndose proyectado anteriormente para el mismo buque y planta motriz una hélice de servicio de otro material, será los dos tercios de la tarifa que figura en la tabla.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 44/1968, de 11 de enero, sobre las actualizaciones de renta de viviendas previstas en la disposición transitoria y adicional 4.ª del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

El Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, en su disposición transitoria y adicional cuarta, contiene normas de actualización del precio de los alquileres de las viviendas de protección oficial, entendiéndose por tales las construidas al amparo de cualquiera de los regímenes de protección que quedan derogados al entrar en vigor el citado Reglamento.

Las mismas razones que aconsejaron la suspensión acordada por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, prorrogada por el diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, existen para acordar la de la efectividad de los incrementos de renta prevista en la

citada disposición del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La actualización de rentas que para las consideradas como viviendas de protección oficial y calificadas definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, se había previsto en su disposición transitoria y adicional cuarta, queda aplazada hasta el uno de enero de mil novecientos setenta.

El incremento de la renta se satisfará por los arrendatarios de conformidad con las normas contenidas en la referida disposición.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará con efecto retroactivo desde uno de enero de este año, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Juan Alonso Povedano en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., en estimación de la formulada por el Coronel Jefe de las Fuerzas Armadas españolas de Guinea Ecuatorial y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que el Instructor don Juan Alonso Povedano cese, con carácter forzoso, en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en la expresada Guinea Ecuatorial con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 3 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del personal de la Guardia Civil que se menciona en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo de Sargento y reintegrarse a la Guardia Civil los Cabos Primeros de dicho Cuerpo don Felipe Domínguez González y don Francisco Múdarra Nieto, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas

por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer cesen, con carácter forzoso, en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial, con efectividad para el primero de los citados de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino y para el último del día 28 del próximo mes de mayo, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le ha sido concedida.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de enero de 1969 por la que se destina a las Secretarías de las Fiscalías de las Audiencias que se expresan a los Secretarios de la Administración de Justicia que también se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo 10 del artículo 22 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, acuerda destinar a las Secretarías de las Fiscalías de las Audiencias que a continuación se relacionan a los Secretarios que se expresan:

Número y nombre y apellidos	Destino que desempeña	Fiscalía a la que se le destina
1. D. Luis Delgado Arbaneja	Secretaría de la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Burgos	Audiencia Territorial de Valladolid.
2. D. Rafael Espejo Tortosa	Secretaría de la Audiencia Provincial de Lugo	Audiencia Provincial de Córdoba.
3. D. Manuel Ventura Pedreño	Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Callosa de Ensarriá	Audiencia Provincial de Gerona.

Los expresados funcionarios deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Salvador Ariza Gutiérrez, Registrador de la Propiedad de Madrid, número 8-11, que ha cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958: